

## DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

**NUMERO** 

**FECHA** 

### **RESOLUCION PARTICULAR**

#### VISTO:

El proceso virtual  $N^{\circ}$  00, el expediente  $N^{\circ}$  00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual Nº 00 notificada el 21/08/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante GGII, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 07/2022; 01, 02, 03, 05, 06 y 07/2023; y del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022 y de NN, respecto al rubro: EGRÉSOS específicamente en relación a 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00; y para el efecto le requirió las facturas que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los supuestos proveedores mencionados de los periodos controlados y sus documentos de respaldo, en caso de que estas se encuentren relacionadas a prestaciones de servicios, se le solicitó además, incluir todo documento inherente de respaldo y/o contratos firmados, con la especificación del lugar de la prestación del servicio, condiciones y el momento de la puesta a disposición de los pagos del supuesto proveedor especificado, y los documentos que evidencien físicamente el servicio prestado; sus Libros de Egresos del IRE Simple, impresos y en formato digital; lo cual fue cumplido parcialmente y fuera de plazo por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 961/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General y del IRE Simple y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 26, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y los artículos 76 y 79 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, recomendaron aplicar la multa de Gs. 300.000 por cada incumplimiento en concepto de Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. a) y b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por contestar fuera de plazo y no presentar la totalidad de las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	jul-22	77.272.728	7.727.273	LA MULTA POR
521 - AJUSTE IVA	ene-23	36.363.636	3.636.364	DEFRAUDACIÓN
521 - AJUSTE IVA	feb-23	22.727.273	2.272.727	SERÁ GRADUADA

Totales		566.907.911	56.690.790	600.000	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	7/11/2024	0	0	600.000	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	135.040.804	13.504.080	ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	59.139.833	5.913.983		
521 - AJUSTE IVA	jul-23	30.000.000	3.000.000		
521 - AJUSTE IVA	jun-23	81.818.182	8.181.818		
521 - AJUSTE IVA	may-23	54.545.454	5.454.545	CON LO	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	70.000.001	7.000.000	DE ACUERDO	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 21/05/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00. Según Formulario N° 00, **NN** formuló manifestaciones, por lo que se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados conforme al Formulario N° 00. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

**NN** manifestó que: "EN RELACION A LA NOTA DEL SUMARIO QUE RECIBI, TODOS LOS DOCUMENTOS REQUIRIDOS HE PRESENTADOS PERSONALMENTE A LA DNIT EN TIEMPO FORMA, Y HE ENTREGADO TODOS LOS DOCUMENTOS ORIGINALES EN TIEMPO Y FORMA EN EL MISMO ACTO, ALEGO TAMBIEN QUE TODAS LAS FACTURAS QUE HE UTILIZADOS FUERON ACEPTADOS POR LA PLATAFORMA COMO ORIGEN LEGITIMOS POR LO TANTO PIDO ESCLARECIDAMIENTO DE MI SITUACION, HE ACTUADO CON LA LEGALIDAD DE TODAS MIS OPERACIONES, LASTIMOSAMENTE FUI UNA VICTIMA DE TODOS ESTOS" (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que, el contribuyente presentó las facturas de compras de los proveedores sospechados de irregulares, por lo que los auditores de la **GGII** procedieron a listar dichas facturas conforme al cuadro N° 2 del Informe Final de Auditoría, constatándose que estas fueron consignadas por el sumariado en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas de la RG N° 90/2021.

Asimismo, el **DS2** resaltó que las facturas al ser reales en cuanto a sus datos preimpresos hace que las mismas sean válidas, la cuestión es que las operaciones de compraventa descriptas en estas facturas no se llevaron a cabo con los supuestos proveedores, por esa razón la cuestión de fondo está en que si realmente **NN** realizó las compras descriptas en las facturas cuestionadas y supuestamente emitidas por dichos contribuyentes, pues la responsabilidad de la **AT** en el proceso de inscripción en el RUC y en el otorgamiento de documentos timbrados, se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de la inscripción y expedición del timbrado, siendo responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes así como lo que consignen en sus facturas, por ello es importante destacar que aun cuando una factura contenga la numeración con un Timbrado que el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en la factura; y considerando que a través de las investigaciones realizadas por la **AT** se concluyó que el sumariado utilizó las facturas de contenido falso, a fin de justificar créditos fiscales y egresos que impactan en la base imponible del IVA General y del IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscalizados con la consecuente reducción de las sumas a ingresar al Fisco en concepto de los mencionados tributos, lo argüido por **NN** deviene improcedente.

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 07/2022; 01, 02, 03, 05, 06 y 07/2023; y del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores XX, XX, XX, XX, XX y XX no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal de los mismos, ni se los pudo localizar en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la GGII en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfonos declarados en el RUC. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas a cada uno de ellos y estos manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; tampoco realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica, además negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes y no reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas.

En cuanto a los supuestos proveedores **XX** no fue posible localizar su domicilio declarado, ni al contribuyente en la ubicación indicada por las coordenadas de geolocalización, al consultar con los vecinos de la zona expresaron no conocer al contribuyente ni su local comercial ni se pudo contactar con él en los números de teléfonos declarados en el RUC. Posteriormente uno de sus familiares quien manifestó que el contribuyente no se dedicaba a las actividades comerciales declaradas puesto que este vive en situación de calle hace 50 años.

El contribuyente **XX**, no fue ubicado en su domicilio declarado en el RUC, los datos de la geolocalización corresponden a domicilios diferentes al domicilio fiscal, el número telefónico declarado no corresponde al que figura en los registros de la Administración Tributaria (**AT**).

Con relación a la solicitud de inscripción, respecto a XX, XX, XX, XX y XX es importante mencionar que se proporcionaron como documento aval de los domicilios fiscales de estos supuestos proveedores una factura de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) a nombre de otra persona física, la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema. Además, se consultó los datos obrantes en Informconf, de varios de los supuestos proveedores donde no obran registros de consultas por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial.

Otro elemento importante para mencionar es que se registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas de XX con RUC 00 (GRÁFICA XX) quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedica a la construcción de empedrados, en ese mismo sentido se manifestó la Sra. XX con RUC 00 (GRAFXX), la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta GRAFXX en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguayo, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de NN residen en la ciudad de Presidente Franco – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas, por lo que resulta un sinsentido confeccionar comprobantes en un lugar tan distante del lugar de los supuestos establecimientos de los proveedores irregulares.

Además, en fecha 31/03/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 290 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono declarado 09XX-000-000, da como resultado apagado. Se acudió hasta la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta, por lo que no se pudo realizar la intervención, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Asimismo, el **DS2** puntualizó que **NN** solo se centró en la validez de las facturas impugnadas, sin embargo, no demostró que las compras descriptas en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente realizadas, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como transferencias, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer

objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**.

En ese contexto, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Así también, a simple vista el tipo de impresión utilizada en las facturas son idénticas en cuanto a su llenado, por lo que se podría decir que fueron realizadas por una misma impresora y solo cambiaron el tipo de letra, lo que refuerza aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlas en forma irregular a los fines impositivos.

Además, el **DS2** recalcó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, ello basado en el Art. 192, Num. 1), inc. a) respecto a los deberes de los administrados y en los artículos 206 y 207 de la Ley, respecto a la presentación de las **DD.JJ.** de los particulares, expresa que los contribuyentes deben cumplir sus obligaciones por si mismos y lo registrado en ellas deben coincidir fielmente con la documentación correspondiente, lo cual no fue cumplido por la contribuyente.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus compras, créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 07/2022; 01, 02, 03, 05, 06 y 07/2023; y del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 26, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y los artículos 76 y 79 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el Informe Final de Auditoria (**IFA**) y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG Nº 90/2021, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. **Por tanto**, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se ha detectado la utilización de facturas de supuesto contenido falso, en siete (7) periodos y dos (2) ejercicios, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma

mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, por declarar créditos fiscales y egresos por un monto imponible de Gs. 566.907.911 con facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la AT formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y como atenuante la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado presentó parcialmente las documentaciones requeridas por la AT; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados.

Asimismo, el **DS2** confirmó que corresponde aplicar la multa de Gs. 300.000 por cada incumplimiento en concepto de Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. a) y b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por contestar fuera de plazo y no presentar la totalidad de las documentaciones requeridas por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

# EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2022	7.727.273	18.545.455	26.272.728
521 - AJUSTE IVA	01/2023	3.636.364	8.727.274	12.363.638
521 - AJUSTE IVA	02/2023	2.272.727	5.454.545	7.727.272
521 - AJUSTE IVA	03/2023	7.000.000	16.800.000	23.800.000
521 - AJUSTE IVA	05/2023	5.454.545	13.090.908	18.545.453
521 - AJUSTE IVA	06/2023	8.181.818	19.636.363	27.818.181
521 - AJUSTE IVA	07/2023	3.000.000	7.200.000	10.200.000
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	5.913.983	14.193.559	20.107.542
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	13.504.080	32.409.792	45.913.872
551 - AJUSTE CONTRAVEN	07/11/2024	0	600.000	600.000
Totales		56.690.790	136.657.896	193.348.686

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley Nº 125/1991.

**Art. 2º: CALIFICAR** la conducta de **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley Nº 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3º: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT Nº 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

**Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS